



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

##### 1.- La demanda

1.1.- Conjunto Residencial Parque Alcalá P.H. [en adelante “Parque Alcalá”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a Eduardo Rodríguez Preciado y a los Herederos indeterminados de la señora Gloria Vélez de Mejía, con el propósito de recaudar el importe incorporado en la “certificación de deudas de cuotas de administración”, expedida por el Administrador de Parque Alcalá, aportada como base de la ejecución, ante la omisión de pago por parte del deudor y relacionadas así:

#	DÍA VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2007</b>			
1.1	28	2	\$99.000
1.2	30	3	\$99.000
1.3	30	4	\$104.000
1.4	30	5	\$104.000
1.5	30	6	\$104.000
1.6	30	7	\$104.000
1.7	30	8	\$104.000
1.8	30	9	\$104.000
1.9	30	10	\$104.000
1.10	30	11	\$104.000
1.11	30	12	\$104.000

#	DÍA VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2008</b>			
2.1	30	1	\$104.000
2.2	28	2	\$104.000
2.3	30	3	\$104.000
2.4	30	4	\$113.000
2.5	30	5	\$113.000
2.6	30	6	\$113.000
2.7	30	7	\$113.000
2.8	30	8	\$113.000
2.9	30	9	\$113.000
2.10	30	10	\$113.000
2.11	30	11	\$113.000
2.12	30	12	\$113.000

#	DÍA VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2009</b>			
3.1	30	1	\$113.000
3.2	28	2	\$113.000
3.3	30	3	\$113.000
3.4	30	4	\$118.000
3.5	30	5	\$118.000
3.6	30	6	\$118.000
3.7	30	7	\$118.000
3.8	30	8	\$118.000

#	DÍA VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2010</b>			
4.1	30	1	\$118.000
4.2	28	2	\$118.000
4.3	30	3	\$118.000
4.4	30	4	\$120.000
4.5	30	5	\$120.000
4.6	30	6	\$120.000
4.7	30	7	\$120.000
4.8	30	8	\$120.000

3.9	30	9	\$118.000
3.10	30	10	\$118.000
3.11	30	11	\$118.000
3.12	30	12	\$118.000

4.9	30	9	\$120.000
4.10	30	10	\$120.000
4.11	30	11	\$120.000
4.12	30	12	\$120.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2011</b>			
5.1	30	1	\$120.000
5.2	28	2	\$120.000
5.3	30	3	\$120.000
5.4	30	4	\$125.000
5.5	30	5	\$125.000
5.6	30	6	\$125.000
5.7	30	7	\$125.000
5.8	30	8	\$125.000
5.9	30	9	\$125.000
5.10	30	10	\$125.000
5.11	30	11	\$125.000
5.12	30	12	\$125.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2012</b>			
6.1	30	1	\$132.000
6.2	28	2	\$132.000
6.3	30	3	\$132.000
6.4	30	4	\$132.000
6.5	30	5	\$132.000
6.6	30	6	\$132.000
6.7	30	7	\$132.000
6.8	30	8	\$132.000
6.9	30	9	\$132.000
6.10	30	10	\$132.000
6.11	30	11	\$132.000
6.12	30	12	\$132.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2013</b>			
7.1	30	1	\$137.000
7.2	28	2	\$137.000
7.3	30	3	\$137.000
7.4	30	4	\$137.000
7.5	30	5	\$137.000
7.6	30	6	\$137.000
7.7	30	7	\$137.000
7.8	30	8	\$137.000
7.9	30	9	\$137.000
7.10	30	10	\$137.000
7.11	30	11	\$137.000
7.12	30	12	\$137.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2014</b>			
8.1	30	1	\$143.000
8.2	28	2	\$143.000
8.3	30	3	\$143.000
8.4	30	4	\$143.000
8.5	30	5	\$143.000
8.6	30	6	\$143.000
8.7	30	7	\$143.000
8.8	30	8	\$143.000
8.9	30	9	\$143.000
8.10	30	10	\$143.000
8.11	30	11	\$143.000
8.12	30	12	\$143.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2015</b>			
9.1	30	1	\$146.000
9.2	28	2	\$146.000
9.3	30	3	\$146.000
9.4	30	4	\$146.000
9.5	30	5	\$146.000
9.6	30	6	\$146.000
9.7	30	7	\$146.000
9.8	30	8	\$146.000
9.9	30	9	\$146.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2016</b>			
10.1	30	1	\$146.000
10.2	28	2	\$146.000
10.3	30	3	\$146.000
10.4	30	4	\$159.000
10.5	30	5	\$159.000
10.6	30	6	\$159.000
10.7	30	7	\$159.000
10.8	30	8	\$159.000
10.9	30	9	\$159.000

*Exp. Ejecutivo Singular 14-2019-01320-00  
 Conjunto Residencial Parque Alcalá vs Eduardo Rodríguez Preciado y otros  
 Sentencia anticipada – seguir adelante la ejecución*

9.10	30	10	\$146.000	10.10	30	10	\$159.000
9.11	30	11	\$146.000	10.11	30	11	\$159.000
9.12	30	12	\$146.000	10.12	30	12	\$159.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2017</b>			
11.1	30	1	\$159.000
11.2	28	2	\$168.000
11.3	30	3	\$168.000
11.4	30	4	\$171.000
11.5	30	5	\$171.000
11.6	30	6	\$171.000
11.7	30	7	\$171.000
11.8	30	8	\$171.000
11.9	30	9	\$171.000
11.10	30	10	\$171.000
11.11	30	11	\$171.000
11.12	30	12	\$171.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2018</b>			
12.1	30	1	\$178.000
12.2	28	2	\$178.000
12.3	30	3	\$178.000
12.4	30	4	\$180.000
12.5	30	5	\$180.000
12.6	30	6	\$180.000
12.7	30	7	\$180.000
12.8	30	8	\$180.000
12.9	30	9	\$180.000
12.10	30	10	\$180.000
12.11	30	11	\$180.000
12.12	30	12	\$180.000

#	VENCIMIENTO	MES	VALOR
<b>2019</b>			
13.1	30	1	\$186.000
13.2	28	2	\$186.000
13.3	30	3	\$186.000
13.4	30	4	\$190.000
13.5	30	5	\$190.000
13.6	30	6	\$190.000
13.7	30	7	\$190.000
13.8	30	8	\$190.000
13.9	30	9	\$190.000
13.10	30	10	\$190.000
13.11	30	11	\$190.000
13.12	30	12	\$190.000

<b>ADICIONALES</b>			
14.1	Inasistencia Asamblea	31/08/12	\$66.000
14.2	Inasistencia Asamblea	15/08/15	\$62.500

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La señora Gloria Vélez [q.e.p.d.] es la propietaria inscrita del apartamento 301 de la torre 5 de la copropiedad demandante; sin embargo, falleció en agosto 19 de 2007.

2.2.- Previo a su deceso, ajustó contrato de promesa de venta respecto de dicho bien con el señor Eduardo Rodríguez Preciado, último quien desde 2004 ha venido actuando dentro de la copropiedad como poseedor del predio, ejerciendo todos los derechos y obligaciones del mismo.

2.3.- Durante la causación de las obligaciones de cuota de administración del apartamento, el señor Eduardo Rodríguez efectuó abonos, como también, en noviembre 26 de 2011, solicitó un acuerdo de pago a efecto de solventar el estado de mora; no obstante, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda los importes arriba relacionados y que se incorporaron en la certificación expedida por el

administrador de la propiedad horizontal.

### **3.- De la defensa.**

3.1.- Eduardo Rodríguez, por conducto de su procurador judicial, recusó el buen suceso del cobro invocado en su contra. Para ello, basó su tesis defensiva en las excepciones meritorias que nominó: *“Prescripción de cuotas de administración”*, *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, *“Male fe y pago”*.

Afirmó que en pretérita oportunidad, ya se había intentado el recaudo ante otra autoridad judicial; sin embargo, fue rechazada porque se adelantó en contra de una persona no propietaria del bien como, a su vez, no se identificaron a los herederos determinados de la titular inscrita, defectos en que incurre una vez más la promotora.

Adicionó que, con todo, tampoco resultaba válida la continuidad de cobro porque, de un lado, se configuró el efecto liberatorio por el pasar del tiempo frente a algunas cuotas y, de cara a las restantes, se extinguió la obligación por pago

3.2.- Por su parte, el curador *ad litem* que representó los intereses de los herederos indeterminados de Gloria Vélez [q.e.p.d.], no propuso excepciones de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### **2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.**

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)”<sup>1</sup>.*

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de abril 4 de 2022 [derivado 44], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

### **3.- De la idoneidad del título ejecutivo.**

3.1.- Se lo primero indicar que, no obstante que la pasiva ningún debate planteó en torno a la suficiencia sustantiva del documento base del recaudo, el Despacho tampoco encuentra, en ejercicio del control de legalidad propio para este tipo de asuntos, que el mismo contenga algún defecto que frustrara su recaudo.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

Al compás de la regla prevista en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la certificación suscrita por el representante legal de la copropiedad que, a su vez, discriminó cada uno de los conceptos que se adeudan a título de expensas comunes para el apartamento 301 de la torre 5 del Parques Alcalá, reúne todos los requisitos para que en el marco de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. sirva como base de recaudo.

3.2.- Por lo anterior, se adentra el Despacho a escrutar los medios defensivos propuestos por pasiva, anunciando desde ya que prosperaran parcialmente.

En primer lugar se acusaron dos defectos procedimentales del escrito de demanda, cuales fueron, dirigirla en contra de alguien que no es titular del derecho real de dominio y no especificar los herederos determinados de la propietaria inscrita; no obstante, fracasará.

De un lado, el hecho que en una anterior oportunidad esta misma demanda hubiese sido rechazada por otra autoridad judicial, en principio, no mina la posibilidad de promoverla de nuevo, como tampoco, la potencialidad del derecho de crédito que se busca recuperar.

Obsérvese que el rechazo apenas tiene el efecto de obstruir la apertura del trámite judicial por algún vicio u omisión formal; empero, ninguna repercusión de cosa juzgada compromete, porque precisamente jamás se efectuó una valoración de fondo frente al derecho disputado sino, tan solo, formal del escrito.

Ahora, aunque es cierto que el Juzgado 48 Civil Municipal rechazó la demanda porque no se identificó con claridad los hederos determinados de la ejecutada, pese a haberle sido requerido tal aspecto a la convocante por vía de inadmisión, no es menos cierto que tal inconsistencia no se repitió en el particular, habida cuenta que, desde la génesis del litigio, la activante direccionó el cobro en contra de los herederos indeterminados ante su desconocimiento en punto a los causahabientes determinados, de allí, que desde un comienzo se hubiese acudido a su emplazamiento.

De otro lado, tampoco tiene relevancia que el señor Eduardo Rodríguez no sea el propietario, sino tan solo un poseedor. Lo anterior, pues las obligaciones para con la copropiedad no nacen directamente de la titularidad del bien, sino del uso y goce de aquel, por tanto, es perfectamente posible, como aquí ocurre, que la acción ejecutiva se encamine contra el poseedor pues, precisamente es este último quien, a diferencia el dueño [jurídicamente], es quien disfruta materialmente el activo afecto al régimen de propiedad horizontal [fácticamente]. No en vano, precisó la Corte Suprema de Justicia:

*“(..). nada obsta para que el poseedor de un bien ubicado en una propiedad horizontal, mientras esté en ejercicio de esa condición, esté obligado al pago de las expensas necesarias o no, generadas por los bienes de la copropiedad (...)”.*  
[STC-8807-2020]<sup>2</sup>.

#### **4.- Del fenómeno extintivo de las acciones y la eficacia de su interrupción civil por el camino de la reclamación judicial.**

4.1.- Señaló el ejecutado que las cuotas ordinarias o extraordinarias prescriben dentro del término de cinco (5) años contados desde la fecha en que venció la obligación por lo que para las prestaciones con tales tintes, operó el fenómeno extintivo.

4.2.- De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 21 de 2020. Exp. 11001-22-03-000-2020-01231-01, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de cinco años conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C., que deberá contarse desde el momento en que cada instalamento venció; en otras palabras, por corresponder a prestaciones autónomas [por su periodicidad], deberán calificarse aisladamente.

4.3.- Importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple.

La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640/01], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, meramente paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]<sup>3</sup>.

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, tanto en la saliente legislación procesal como en la actual, se ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la decisión de admitir el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y, por tanto, el término corre continuamente hasta que se notifique efectivamente la pasiva.

Por último, la renuncia, como se indicó, solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

4.4.- En el presente asunto, operó el fenómeno extintivo parcialmente, razón por la que se hace necesario, a efectos de claridad, efectuar un estudio independiente para algunos periodos.

En primer lugar, importante resulta precisar que la demanda que se radicó en diciembre 19 de 2019, logró interrumpir civilmente la prescripción desde el instante de su presentación, habida consideración que la demandante logró integrar al contradictorio a quien planteó el fenómeno liberatorio [Eduardo Rodríguez] dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Si la orden de pago se notificó en estado del 28 de febrero de 2020, la ejecutante debía proceder a su intimación hasta el mismo día y mes del 2021, hecho que ocurrió en noviembre 3 de 2020 [derivado 05], logrando consolidar el efecto interruptor.

Ello permite inferir, que respecto de las cuotas causadas con posterioridad a diciembre 19 de 2014 [5 años con antelación al escrito de demanda], esta son las identificadas con los ítems 8.12 a 13.12 y 14.2 no se consolidó el fenómeno extintivo pues el ejercicio judicial resultó tempestivo.

4.5.- Por otro lado, bajo esa misma lógica, resultaría plausible concluir que las que antecedieron a diciembre 19 de 2014 fueron afectas a la prescripción; sin embargo, importante se torna realizar ciertas precisiones, ante la ocurrencia de una infructuosa interrupción natural.

---

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Es que en noviembre 26 de 2014, conforme se verifica a folio 81 del derivado 01, el señor Eduardo Rodríguez elevó escrito ante la copropiedad ejecutante, en el que no solo reconocía su calidad de obligado, sino que admitió la existencia de ciertas deudas debido a la petición de arribar a un acuerdo de pago para solventar su estado de mora, circunstancia que, por lo expresado inicialmente en este fallo, comportó un arquetípico acto de irrupción natural, al ser el propio deudor quien expresamente consintió, para ese entonces, el estado actual del débito.

No en tanto, dicho oficio no tuvo efecto interruptor respecto de todas las prestaciones base del juicio ejecutivo que antecedían a diciembre de 2014, ya que en modo claro el deudor reconoció únicamente las obligaciones causadas entre a enero de 2010 y octubre de 2014, al paso que las que anteriores a esa data, es decir, de diciembre de 2009 para atrás, fueron desconocidas y recusadas tajantemente al afirmar el enjuiciado que aquellas carecían de fuerza compulsiva en su contra al haber operado la prescripción.

Aunque en principio operó la referida interrupción para las deudas generadas entre enero de 2010 a octubre de 2014, tal hecho ocurrió en noviembre de 2014 [data del oficio], lo que se traduce en que, desde ese instante se reinició el plazo de 5 años para ejercer la acción ejecutiva; sin embargo y pese a ocurrir dicho evento, la demanda fue intempestiva, comportando con ello la configuración de fenómeno liberatorio.

Lo anterior, pues si se renovó el plazo desde noviembre 26 de 2014, contaba la copropiedad actora una vez más con 5 años para promover el juicio; empero, dicho acto solo vino a tener ocurrencia en diciembre 16 de 2019, es decir, una vez feneció el referido lustro, por lo que la tardía reclamación judicial impone la operancia de la prescripción.

Por último, para la cuota ordinaria correspondiente a noviembre de 2014 [8.11] y la sanción por inasistencia a asamblea de copropietarios de agosto 31 de 2012 [14.1], pese a que no se refirieron en el oficio suscrito por el deudor, en tanto allí solo hizo referencia a cuotas de administración [que no multas] hasta octubre de esa misma anualidad, también fue retardado su cobro judicial, pues si se tornó exigible en agosto 31 de 2012 y noviembre 30 de 2014, tenía el promotor hasta ese mismo día y mes de 2017 y 2019, respectivamente para activar su recaudo forzoso.

En conclusión, operó la prescripción para los cobros correspondientes a los ítems 1.1. a 8.11 y 14.1, por lo que la ejecución no se continuará de cara a tales tópicos, al paso que frente a las demás, estos son, los correspondiente a los números 8.12 a 12.12 y 14.2, se habilita para su estudio de fondo de cara a las restantes excepciones.

## **5.- Del pago.**

5.1.- Alegó la pasiva que había lugar a variar el estado de su deuda, en tanto su contendora omitió imputar ciertos pagos por él efectuados a lo largo de la relación de administración frente al bien que integra la propiedad horizontal.

Previo a calificar su acreditación suasive, pertinente resulta precisar que en técnica procesal, una cosa es el pago y otra el abono. La primera tiene cabida con anterioridad a la reclamación judicial, mientras que la segundo tiene ocurrencia en curso del juicio promovido. Dicha diferencia no resulta de poca monta, si en cuenta se tiene que dentro del proceso se advierten diversos aportes que merecen su adecuada atribución.

Y es que al contrastar los recibos de caja y las manifestaciones realizadas por la promotora en su escrito de demanda, con las transacciones aportadas por el ejecutado a derivado 38, se verifica que únicamente hay diferencia en punto a las siguientes, pues frente a las restantes, hay consenso:

FECHA	TRANSACCION	VALOR
27/09/2018	0N042870	\$ 308.000
30/10/2018	0N007888	\$ 410.667

27/11/2018	0N000345	\$ 616.000
7/11/2019	0N011572	\$ 177.000
4/12/2019	0N000337	\$ 177.000

Frente ellas, habrá por concluirse que las mismas deberán ser tenidas en cuenta como pagos por haber ocurrido con antelación a la radicación de la demanda, pero adicionalmente, porque la promotora, pese a habersele corrido traslado de la misma, ningún pronunciamiento realizó frente a los mismos, por lo que no existe mérito para restarles valor demostrativo; sin embargo, como quiera que con aquellas no se extingue la obligación, serán tenidas en cuenta en la liquidación del crédito.

5.2.- De cara a los abonos que se perfeccionaron con posterioridad al ejercicio del derecho de acción, se tendrán en consideración en los términos y fechas que expresó la propia ejecutante, conforme a los memoriales vistos a derivados 10, 31 y 46 del expediente electrónico.

Pero adicionalmente, deberán ser tendidos en consideración los efectuados a folios 10-13 del derivado 38 del expediente electrónico a título de \$ 44.000 en junio 8 2021, \$ 40.000 en mayo 6 de 2021, \$ 44.000 y \$ 9.000 en abril 12 de 2021, respectivamente.

6.- Por último, tampoco hay lugar a declarar la excepción de mala fe porque, más allá de la propia manifestación de parte, no existen dentro del plenario medios suasivos que logren enervar la presunción constitucional que en favor de la promotora existe, sin que el Despacho encontrara que su comportamiento se avino a estándares de conducta proscritos o con propósitos torticeros.

7.- Por último, aunque la convocante logró acceder a importante parte de sus pretensiones, no es menos cierto que otras tantas fracasaron, razón por la que si bien se condenará en costas a la pasiva, lo será únicamente en un 50%.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción denominada *prescripción* propuesta por la parte ejecutada respecto las cuotas de administración contenidas en los ítems 1.1. a 8.11 y 14.1 de la tabla inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción denominada *pago* propuesta por la parte ejecutada respecto las consignaciones efectuadas con las transacciones relacionadas en el numeral 5.1 de la parte considerativa de este fallo, que deberán ser tenidas en consideración en la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Denegar las restantes excepciones.

**CUARTO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, previendo los pagos y abonos que se indicarán en el numeral sexto de la parte resolutive de este fallo.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual han de tenerse en cuenta los pagos relacionados en el numeral 5.1. de las consideraciones esta sentencia y los abonos indicados en el 5.2 del mismo fallo.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas de instancia a la parte ejecutada, únicamente en un 50%. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 440.000 [que ya incorporan la reducción]. Por Secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e823bf3f13eb13479076ad7f2578ec4c9d710c7ce5b05e81e67b296a9e3041**

Documento generado en 09/05/2022 02:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**